COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.07.1997
COM(97) 417 final

INFORME AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO nº 1469/95 (LISTA NEGRA)

(presentado por la Comisión)

INFORME AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO n° 1469/95 (LISTA NEGRA)

1. El Reglamento (CE) n° 1469/95 del Consejo de 22 de junio de 1995 relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con determinados beneficiarios de operaciones financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, sección Garantía[1] introduce un sistema de identificación y de comunicación. Los Estados miembros adoptan las medidas preventivas apropiadas con respecto a los operadores considerados "no fiables" (control reforzado, suspensión de pagos, exclusión), inscriben a estos operadores en una "lista negra" y comunican este hecho a la Comisión, la cual transmite esta información al resto de los Estados miembros, con el fin de que éstos puedan comprobar las actividades y la "fiabilidad" de dichos operadores en sus territorios respectivos.

 De acuerdo con el artículo 7, la Comisión debe presentar, dos años después de la entrada en vigor del Reglamento, un informe sobre la aplicación del mismo y proponer, basándose en la experiencia adquirida, las modificaciones que puedan resultar necesarias.

2. El Reglamento n° 1469/95 entró en vigor el 6.7.1995. Las modalidades de su aplicación quedaron definidas por el Reglamento 745/96 de la Comisión de 24.4.1996[2]. Este Reglamento entró en vigor el 28.4.1996 y es de aplicación a partir del 1.7.1996. En él se detalla, en particular, el ámbito de aplicación del sistema de identificación y de comunicación, mediante la introducción de un umbral de 100.000 ecus. De ello resulta que el sistema de identificación y de comunicación sólo fue efectivamente practicable durante un año.

1 DO n° L 145 de 29.6.1995, p.1

2 DO n° L 102 de 25.4.1996, p. 15

3. Para la aplicación concreta del sistema, debían adoptarse ciertas disposiciones prácticas :

 - De acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 745/96, cada Estado miembro designa una única autoridad competente para realizar las comunicaciones en el marco del sistema de identificación y de comunicación. A 1.8.1996 todos los Estados miembros habían definido la autoridad competente que participa en el sistema de comunicación.

 - El apartado 2 del artículo 5 define los datos que deberán comunicarse a la Comisión y prevé que la Comisión acuerde con los Estados miembros un formulario uniforme que utilizarán las autoridades competentes para sus comunicaciones. Sobre la base del acuerdo con los Estados miembros alcanzado en la reunión del "Grupo irregularidades y asistencia mutua" de 26.6.1996, el contenido de este formulario único (versión A para la comunicación inicial de un Estado miembro y versión B para la respuesta de los otros Estados miembros) fue aprobado definitivamente por Decisión de la Comisión de 4.12.1996[3].

 - El apartado 2 del artículo 10 del Reglamneto n° 745/96 prevé que los Estados miembros comuniquen a la Comisión, antes del 1.10.1996, las disposiciones nacionales suplementarias. A 30.6.1997, aunque ya se han realizado varias peticiones por parte de la Comisión, solamente seis Estados miembros[4] habían comunidado a la Comisión las disposiciones nacionales suplementarias.

 - El apartado 4 del artículo 11 del Reglamento n° 745/96 prevé que la Comisión publique en el Diario Oficial una Comunicación relativa a la aplicación del sistema de identificación y de comunicación. Esta Comunicación que, entre otras cosas, contiene una lista de las autoridades competentes de los Estados miembros que participan en este sistema, fue publicada el 5.12.1996[5].

4. A 30.6.1997, la Comisión solamente había recibido cuatro comunicaciones procedentes de tres Estados miembros[6] en las que constaba la inscripción en la "lista negra" de un operador económico. Tres de estas comunicaciones se referían a restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno y la otra a restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino. En todos estos casos, se han realizado controles reforzados acompañados, en uno de los casos, por una suspensión del pago. Solamente una minoría de Estados miembros respondió a estas comunicaciones y comunicó que no procedía adoptar medidas en su territorio con respecto a estos operadores.

3 Doc. C (96) 3593

4 Alemania, Austria, Finlandia, Reino Unido, Suecia

5 DO n° C 366 de 5.12.1996, p. 11

6 Francia , Países Bajos, Reino Unido

5. Este número limitado de comunicaciones puede explicarse, en parte, por el hecho de que el conjunto de las condiciones para la aplicación efectiva del sistema (medidas de aplicación que definen ciertos elementos esenciales, designación de las autoridades competentes y medidas nacionales de transposición, acuerdo sobre los formularios que deben utilizarse) solo se cumplieron mucho después de la entrada en vigor del Reglamento de base. Además, los debates con los representantes de los Estados miembros en el seno del "Grupo Irregularidades y Asistencia Mutua" pusieron de manifesto ciertas dificultades de los Estados miembros para familiarizarse con este sistema. En un futuro relativamente próximo, la puesta en servicio de un sistema de comunicación enteramente informatizado (utilizando la red AFIS[7]) debería facilitar las comunicaciones desde el punto de vista técnico.

No obstante, los Estados miembros disponían de un período suficientemente amplio para comunicar los casos y las medidas adoptadas en aplicación del Reglamento n° 1469/95. En este contexto, conviene recordar que cada comunicación debe realizarse "en el plazo más breve posible" tras el primer acto de recriminación, a saber, "la primera evaluación por escrito, incluso interna, de una autoridad competente, ya sea administrativa o judicial" (apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1469/95 y apartado 3 del artículo 5 del Reglamento n° 745/96). Si esta primera evaluación provisional se revelara infundada durante el procedimiento administrativo o judicial, podría ser revisada (apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 745/96).

Cabe destacar que al comparar las informaciones de que dispone la Comisión sobre la base de las comunicaciones de los Estados miembros, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento n° 595/91[8], para el año 1996 y los resultados de los estudios realizados por la Comisión (UCLAF[9]) en cooperación con los Estados miembros, sobre la "lista negra" debería figurar un mayor número de operadores. Únicamente para el año 1996 y sólo en el sector de las restituciones a la exportación (uno de los tres sectores incluidos en el Reglamento n° 1469/95), los Estados miembros comunicaron, en cumplimiento del artículo 3 del Reglamento n° 595/91, 72 irregularidades que superan, cada una de ellas[10], el umbral de 100.000 ecus.

La Comisión (UCLAF) estudiará con los Estados miembros las razones por las cuales no comunicaron un mayor número de casos en el marco del Reglamento n° 1469/95. Estudiará, además, el procedimiento a seguir para los casos en estudio en la SG/UCLAF que pudieran cumplir las condiciones del Reglamento 1469/95.

7 Antifraud Information System

8 DO n° L 67 de 14.3.1991, p. 11

9 Unidad de Coordinación de la Lucha contra el Fraude

10 el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 745/96 prevé la *acumulación* de todas las irregularidades cometidas por el mismo operador durante el período de un año

Conclusión

El limitado número de comunicaciones transmitidas a la Comisión no constituye base suficiente para realizar una evaluación en profundidad del sistema de identificación y de comunicación. Dado que los problemas de puesta en funcionamiento del sistema deberían quedar resueltos a partir de ahora, la Comisión velará por la aplicación en los Estados miembros del Reglamento n° 1469/95, tanto en el ámbito de las medidas adoptadas con respecto a los operadores que se consideren no fiables, como en el ámbito de las comunicaciones durante los próximos doce meses. A continuación someterá otro informe al Parlamento Europeo y al Consejo. En este informe estudiará las eventuales necesidades de modificar el Reglamento.

ISSN 0257-9545

COM(97) 417 final

DOCUMENTOS

ES 01 06 09

N° de catálogo : CB-CO-97-422-ES-C

ISBN 92-78-23718-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo